

La magistratura austracista en la Corona de Aragón¹

José Solís

Universidad de Zaragoza
 Área de Historia del Derecho y de las Instituciones
 Ciudad Universitaria
 50009 Zaragoza
 solis@unizar.es

Resumen

En este artículo, se estudia la estructura judicial de Aragón, Cataluña y Valencia, a principios del siglo XVIII, y las actuaciones de sus integrantes durante el conflicto político iniciado con el gobierno borbónico. Se analiza, así, el posicionamiento de cada uno de los tribunales de justicia de los tres territorios citados, indicio —y ésta sería la aportación principal de este trabajo— de su carácter particular y del nivel de identificación de dichas instituciones con el sistema constitucional propio de la Corona aragonesa.

Palabras clave: siglo XVIII, Guerra de Sucesión, constitucionalismo, administración de justicia, Corona de Aragón.

Resum. *La magistratura austracista a la Corona d'Aragó*

En aquest article, s'hi estudia l'estructura judicial d'Aragó, Catalunya i València, a principis del segle XVIII, i l'actitud que expressen els seus integrants en el conflicte polític provocat durant el govern borbònic. S'hi detalla el posicionament de cadascun dels tribunals de justícia dels tres territoris citats, indicatiu —i aquesta seria l'aportació principal d'aquest treball— del seu caràcter particular i del nivell d'identificació d'aquestes institucions amb el sistema constitucional propi de la Corona aragonesa.

Paraules clau: segle XVIII, Guerra de Successió, constitucionalisme, administració de justícia, Corona d'Aragó.

Abstract. *The Hapsburg magistrates in the Aragonese Crown*

This article shows the judicial structure of Aragon, Catalonia and Valencia, at the beginning of 18th century and the performances of their members during the political conflict initiated with the Bourbon government. The positioning of each of the courts of justice of the three mentioned territories is analyzed focusing —and this would be the main contribution of this work— in its particular character and in the level of identification of these institutions with the constitutional system characteristic of the Aragonese Crown.

Key words: 18th century, Succession War, constitutional system, justice administration, Aragonese Crown.

1. Siglas empleadas: ACA (Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona). AHN (Archivo Histórico Nacional, Madrid). ADZ (Archivo de la Diputación de Zaragoza). AHZ (Archivo Histórico Provincial de Zaragoza). AMZ (Archivo Municipal de Zaragoza). BN (Biblioteca Nacional, Madrid). HHStA (Haus-, Hof- und Staatsarchiv, Viena).

Sumario

- | | |
|--|-----------------------------|
| 1. Introducción | 4. La audiencia de Valencia |
| 2. La audiencia de Cataluña | 5. Conclusiones |
| 3. La audiencia de Aragón
y la corte del justicia | Bibliografía |

1. Introducción

Un aspecto de interés y no muy estudiado del enfrentamiento político que se pone de manifiesto en España desde el inicio del gobierno borbónico, es el referido a la actitud ante el mismo que adoptan los diferentes órganos de la administración. Como es bien notorio, la cuestión sobre la sucesión española constituyó mucho más que una mera disputa dinástica y, sobre todo una vez iniciado el reinado de Felipe V, afectó, entre otros aspectos de diversa índole, a la propia idea o concepto de la organización de la Monarquía. En este sentido, puede destacarse la incompatibilidad que se aprecia desde un primer momento entre dos formas radicalmente distintas de comprender la actividad de gobierno: la foral o constitucional y la autoritaria.

Se ha dado por sentado que, en la Corona de Aragón, las instituciones político-administrativas de carácter exclusivamente regnícola (como las diputaciones o las gobernaciones) fueron firmes defensoras de las tesis forales, mientras que la administración que dependía de manera más directa del monarca (lugartenencias, cancellerías) se adscribió siempre de manera unánime al criterio impulsado desde la corte y se declaró en su momento, al margen de cualquier otra consideración, en favor del rey Felipe V.

Ello no es del todo exacto, al menos en lo que se refiere al conjunto de los tribunales de la administración de justicia de la Corona de Aragón, y en particular a las audiencias reales. En cuanto a éstas, además, su posición difirió de manera considerable en cada uno de los tres estados de Valencia, Cataluña y Aragón, cuando se produjo el cambio de soberanía (del gobierno borbónico al austracista) en los años 1705 y 1706.

Por otro lado, y frente a lo que se suele afirmar con carácter general, la administración de justicia en los tres estados principales de la Corona de Aragón era en esencia distinta. Es cierto que tanto en Aragón como en Cataluña y en Valencia había audiencias, compuestas de magistrados de lo civil y ministros de lo criminal, presididos a su vez por otro magistrado, normalmente con el título de regente. Pero tanto su funcionamiento como la misma estructura orgánica y composición variaban de manera sustancial; ello dejando aparte, por supuesto, el ordenamiento jurídico particular de cada reino, sin apenas notas comunes, que se aplicaba en cada uno de los diversos tribunales.

También parece que es diferente la vinculación de cada uno de estos órganos de administración de justicia con el resto de las instituciones con competencia en materia de gobierno presentes en cada reino respectivo. Y lo es también con la opinión política mayoritaria que, desde luego, se manifiesta de forma bien clara durante la primera década del XVIII. Las audiencias de Aragón, Cataluña y Valencia se

encuentran, a principios del siglo XVIII, según puede apreciarse en el presente estudio, en una situación muy distinta en su relación con las correspondientes instituciones regnólicas y, en particular, en su grado de identificación con el conjunto social al que pertenecen.

Sería difícil establecer las causas últimas de esta clara discrepancia en la actitud de unos tribunales que en teoría obedecían a unos mismos parámetros de actuación. En principio, los miembros de estos organismos adoptan un comportamiento común determinado por la propia dinámica a la que está adscrita, desde tiempo atrás, la institución en la que se integran. La posición ideológica de estos individuos coincide así, en gran medida, con la del órgano del que forman parte, definida, en cuanto a éste se refiere, a lo largo de un proceso que abarca el conjunto de su periodo de existencia.

El hecho, que se expone en este trabajo, es el de la diferente adscripción que se observa por parte de los principales órganos judiciales, según se trate de Aragón, Valencia o Cataluña, con ocasión de tener que aceptar o rechazar la legitimidad del gobierno austracista. En el reino de Aragón, la audiencia civil, máximo tribunal del reino, entendió ajustada a derecho su continuidad bajo soberanía del archiduque. En Valencia, por el contrario, sólo uno de los ministros de la audiencia aceptó el gobierno del rey Carlos. En Cataluña, como en Aragón, fueron por lo general los jueces noveles (en Aragón lo eran los que constituían la corte del justicia) quienes se identificaron de manera más absoluta con el interés exclusivo del ministerio que los había nombrado.

2. La audiencia de Cataluña

Destaca para Cataluña el historiador Francisco de Castellví, coetáneo de los hechos, que en la audiencia austracista, en 1705, no continuó ninguno de los magistrados que lo habían sido con Felipe V². Ciertamente, varios de esos ministros que habían servido con el gobierno borbónico habían llegado a comprometerse con el partido organizado en Cataluña por el príncipe Jorge de Darmstadt para restaurar el gobierno austriaco³.

En la audiencia de Cataluña existían, desde el inicio del reinado de Felipe V, ciertas tendencias ideológicas que, ya en su día, permitieron identificar a sus jueces con uno u otro sector de poder en conflicto en el Principado: el que argumentaba sus prerrogativas sobre la base teórica de las constituciones y leyes de la Provincia, que se denominó constitucional; y el partido que se identificaba con la autoridad del monarca, cuyo ejercicio debía realizarse al menos con la misma extensión admitida de hecho durante el reinado anterior.

De este modo, para el periodo de gobierno foral de Felipe V, se habla de unos jueces borbónicos y de otros jueces austracistas, según el sentido de su voto en los

2. CASTELLVÍ, F. (1997-2002). *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725*. 4 vols. Madrid: Fundación Francisco Elías de Tejada, tomo I, p. 598.
3. ALBAREDA I SALVADÓ, J. (1993). *Els catalans i Felip V: De la conspiració a la revolta (1700-1705)*. Barcelona: Vicens Vives, p. 119-120, 146-148 y 160-161.

diferentes pleitos que llegan a la audiencia del Principado para resolver asuntos con un claro trasfondo político. Entre los primeros, se encontrarían Francisco Rius y Bruniquer, de la primera sala; José Pastor y Mora y Francisco Verthamòn, de la segunda; y Narciso de Anglesell, de la tercera. Entre los segundos: Pedro Amigant, Cristóbal Potau y Domingo Aguirre, de la primera sala; Buenaventura de Tristany, de la segunda; y Gerónimo Magarola y José Moret, de la tercera sala⁴. Aparte de los magistrados, las dos máximas autoridades de la audiencia borbónica en 1704, el canciller Manuel de Senjust y de Pagès y el regente Miguel de Calderò, pertenecieron también a este sector constitucionalista.

Pero esta adscripción no fue siempre uniforme. Por ejemplo, en julio del citado año 1704, Verthamòn, filipista notorio, votó como Amigant, un austracista, en el asunto del secreto de las deliberaciones del Consejo de Ciento de Barcelona⁵. Las discrepancias dentro del tribunal alcanzaron su punto de mayor tensión durante el segundo virreinato de Velasco en Cataluña (del 27 de enero de 1704 al 9 de octubre de 1705), y en especial a partir de mayo de 1704, cuando se produjo el primer intento de los aliados por tomar Barcelona. Fue entonces cuando se configuró la famosa *quatreta* de ministros que votaban siempre con el virrey, odiada de los catalanes, compuesta por dos protegidos del consejero de Aragón marqués de Sardañola (los ya citados Francisco Rius y José Pastor, este Pastor hijo del antiguo regente del Supremo de Aragón Juan Bautista Pastor), el ahora fiscal del Consejo Francisco Portell⁶ y el nuevo fiscal criminal de la audiencia de Cataluña, el doctor José Güell. Fue también entonces cuando el virrey Francisco de Velasco ordenó la salida de Barcelona de cuatro magistrados: Cristóbal Potau, Domingo Aguirre, Gerónimo Magarola y José Moret.

Un año más tarde, a finales de 1705, se constituyó la audiencia austracista, al mes y medio de haber capitulado Barcelona ante el ejército del archiduque. Ni uno sólo de los quince jueces de la audiencia de Felipe V continuó en la formada ahora de nuevo. Los magistrados Narciso de Anglesell, Francisco Rius, José Pastor y Melchor Prous dejaron el Principado. Junto a ellos, lo hicieron también el fiscal José Güell y los *judges de cort* doctores José Llopi y José Alós⁷. Magarola se quedó, al igual que Verthamòn; éste murió del disgusto al ver saqueada su casa, tachado de filipista. También se quedaron en Barcelona los célebres Buenaventura de Tristany (autor, entre otros trabajos, de tres volúmenes de *Decisiones* de la audiencia) y el *lleidatà* Antonio de Vilaplana (a quien se debe, entre otras obras, el *Tractatus de brachio militari* que publicó en 1682 y las *Illustrationes feudales* de 1687). Ninguno de ellos llegó a ocupar cargo alguno en la nueva administración⁸. Sí lo hizo, por el contrario, otro jurista de cierto renombre, el doctor Domingo Aguirre, quien obtuvo, muy probablemente a

4. DURAN I CANYAMERES, F. (1934). «Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la casa de Borbó». *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 40, p. 195-231 (p. 197-207).
5. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo I, p. 469.
6. ARRIETA ALBERDI, J. (1998). «Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 18-II, p. 275-297 (p. 288).
7. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo I, p. 620.
8. DURAN I CANYAMERES, «Catalunya sota el govern», p. 202 y 227.

finales del año 1705, el nombramiento de regente por Cataluña en el Consejo de Aragón⁹.

En cuanto al canciller Miguel de Senjust y al regente Miguel de Calderò (las dos máximas autoridades de la audiencia), ambos se comprometieron con el austracismo de un modo similar. Los dos fueron miembros de la Real Junta de Estado de Cataluña del año 1705 por la cual se consultó (y serían lógicamente ellos quienes elaborarían la mayor parte de las propuestas) la formación de la nueva audiencia austracista. Sin embargo, en adelante, no desempeñaron responsabilidades de tipo gubernativo, si bien fueron honrados con puestos de considerable relieve e intervinieron ocasionalmente en comisiones específicas.

Los primeros nombramientos de Carlos (III) para la audiencia de Cataluña se publicaron el 24 de noviembre de 1705. Desde esa fecha y hasta la primera reunión del tribunal, que por diversos motivos no pudo realizarse antes del 6 de octubre de 1706, se fue conformando la planta completa del organismo, aunque al parecer sólo en 1707 se cubrirían las tres plazas vacantes que correspondían a tres magistrados de la audiencia detenidos por el gobierno borbónico en Madrid desde el año 1704¹⁰.

Fueron magistrados de la audiencia austracista, de los designados el 24 de noviembre de 1705, los doctores Jacinto Dou, Fortunato de Parrèlla, Plácido de Copons, José Puig, Salvador Baldrich, Juan Antonio Martí, Ignacio Marañoso, Francisco Grases y José Pasqual. En los meses siguientes, se añadieron tres jueces más: Gerónimo Salvador, para la tercera sala, seguramente por promoción de Baldrich, y Jaime Berart e Ignacio Sans como jueces de lo criminal, completando así el número de éstos; el fiscal José Suñer y el juez Francisco Grases fueron promovidos a sendas plazas civiles¹¹. En 1704, era tesorero Jaime Vicente Alemany Descallar¹², y continuó luego. El empleo no era desempeñado en este momento, por lo tanto, por uno de los magistrados de la audiencia.

En los primeros meses de 1707 recibieron sus nombramientos para la audiencia los doctores José Cancer¹³, José Dehona y Rafael Llampillas¹⁴. Se cubrían así seguramente las tres plazas que todavía había en la audiencia reservadas para Potau, Amigant y Moret¹⁵. Los dos primeros habían sido ya condenados a sufrir prisión perpetua en la cárcel del castillo de San Antón de Pamplona, donde murieron. Pedro Amigant y Cristóbal Potau eran figuras de importancia de la jurisprudencia catalana.

9. FELIU DE LA PEÑA, N. (1709). *Anales de Cataluña*. 3 vols. Barcelona: Juan Pablo Martí [hay reedición de 1999], tomo III, p. 576.
10. SOLÍS, J. (2002). «Política catalana de Carlos de Austria: la Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 118, p. 237-255 (p. 239-247).
11. FELIU, *Anales*, tomo III, p. 576. DURAN I CANYAMERES, «Catalunya sota el govern», p. 221 y 224.
12. MATEU I LLOPIS, F. (1933). «Les primeres encunyacions barcelonines de Felip V. Documents per a llur estudi (1704-1705)». *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 18, p. 92-104 (p. 103).
13. DURAN I CANYAMERES, «Catalunya sota el govern», p. 221.
14. ACA, Cancillería, Cartas Reales, archiduque Carlos de Austria, caja 4, carpeta a, núm. 14, y caja 6, núm. 8.
15. BARREDA FONTES, J. M.; CARRETERO ZAMORA, J. M. (1980). «Una fuente inédita sobre la Guerra de Sucesión: memoria anónima sobre el sitio de Barcelona de 1705». *Hispania. Revista española de Historia*, núm. 146, p. 631-668 (p. 662).

Del primero se conocen unas *Decisiones criminales* (Barcelona, 1691-1697), al segundo se le atribuyen los *Articuli iuris de restitutiones in integrum* impresos en 1760.

Lógicamente, hasta el término de las actuaciones de la audiencia de Cataluña, se fueron produciendo vacantes por uno u otro motivo. El 29 de junio de 1711 se destituyó, a causa un asunto del que se trata a continuación, al magistrado Francisco Grases¹⁶. Posiblemente debía de estar también libre la plaza de José Cancer. Para cubrir dichas vacantes, se realizarían las correspondientes promociones, resultando nombrados dos nuevos jueces de corte, los doctores José Aguirre y León Peyrì. A finales del año 1711, también ingresó en la audiencia, según Voltes por jubilación de Jacinto Dou¹⁷, el doctor José Costa, quien era en ese momento asesor del gobernador¹⁸. Para asesor del gobernador se nombró a Fausto Moret, hijo del mencionado José Moret¹⁹.

El canciller de la audiencia de Carlos (III) fue desde un principio el canónigo de Vic Lorenzo Tomás y Costa (o Tomás Llorens, como es llamado con frecuencia). El cargo de regente de la Cancillería, principal de la audiencia de Cataluña, recayó en Francisco Toda y Gil. Dicho empleo, a pesar de ser en teoría un lugarteniente del canciller, presidía siempre una de las salas civiles y solía asumir las atribuciones en materia criminal. Por razón de ello, el regente Toda y Gil tuvo una intervención relevante en el gobierno de Cataluña durante este periodo. Francisco Toda y Gil se mantuvo al frente de la audiencia hasta el término de las actuaciones de este tribunal, cuya última sentencia data del 20 de septiembre de 1712²⁰. El 10 de julio de 1713 comenzó a funcionar el tribunal de la vicerregia o gobernación, presidido por el asesor, que se formaba a falta de virrey o de rey.

La audiencia de Cataluña, durante estos años de funcionamiento, llevó a cabo todo tipo de actuaciones en materia de su competencia, tanto las propiamente judiciales como las de índole gubernativa. En las circunstancias del periodo, éstas últimas adquirieron un carácter especial y característico; no fueron pocos los conflictos en diversas poblaciones catalanas derivados directamente de las imposiciones de la guerra²¹, y cuya resolución debió recaer, en última instancia, en los ministros de la audiencia comisionados por ésta para ello. En el mismo sentido, algunos magistrados se hacen cargo, en determinados momentos, de cuestiones de tipo claramente político relacionadas con el desarrollo de los acontecimientos bélicos. Así, en 1706, durante el sitio borbónico de Barcelona, algunos magistrados fueron destinados a Montblanc, Urgell y la Segarra para obtener recursos y voluntarios que colaboraran en auxilio de la capital. En 1710, Dou, Baldrich, Sans y Grases, todos

16. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo III, p. 336.

17. VOLTES, P. (1962). «La Audiencia de Barcelona durante la Guerra de Sucesión». *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 61, p. 331-345 (p. 341-342).

18. FELIU, *Anales*, tomo III, p. 576.

19. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo III, p. 596 y 710.

20. DURAN I CANYAMERES, «Catalunya sota el govern», p. 221 y 228.

21. TORRAS I RIBÉ, J. M. (2000). «La rereguarda catalana entre la darrera ofensiva aliada i el capgirament internacional (1710-1712)». *Manuscrits*, núm. 18, p. 63-91 (p. 79 y 88).

ellos ministros de la audiencia, recibieron un encargo similar con la finalidad de preparar la campaña de aquel año. En 1712, cuando se dispuso la evacuación de las tropas inglesas, la organización de su tránsito desde Cervera hasta Sitges estuvo encomendada al regente de la audiencia Toda y Gil y los jueces Puig, Llampillas, Baldrich y Copons. El año anterior, el citado José Puig había tenido, entre otros cometidos, el de formar destacamentos capitaneados con patente de la emperatriz con destino al Ampurdán²².

En cualquier caso, la cuestión de mayor trascendencia en el análisis de las actuaciones de la audiencia de Cataluña corresponde, dentro de la materia que aquí interesa, a su posicionamiento en cuanto al modo de ejercer el poder. En la audiencia de Carlos (III) era fácil identificar, como antes en la de Felipe V, a una serie de jueces mucho más proclives a la defensa de la autoridad real que a la extensión de las limitaciones a su ejercicio²³. El enfrentamiento entre ambos grupos o sectores se puso de manifiesto de forma clara en 1711, con ocasión de la más que segura futura ausencia de Cataluña del rey Carlos, sucesor ahora en todos los estados de la casa de Austria²⁴.

En ese momento, la secretaría del monarca, que iba a quedar a cargo de la ejecución de las órdenes en el Principado, intentó afianzar su preponderancia respecto de las instituciones regnícolas. Para ello se sirvió del apoyo de dos de los más significados «decisionistas» que había entonces en la audiencia: Francisco Grases y José Minguella.

En el año 1711, Grases tenía a medio terminar una obra en defensa de la interpretación regia de las leyes, a fin de fundamentar las pretensiones de la audiencia frente a la diputación en un pleito ya largo sobre el pago de parte de los salarios de los magistrados. La obra de Grases, el *Epítome*, se publicó apresuradamente²⁵, de modo que los mismos argumentos pudieran servir para justificar la autoridad de la administración al margen de la posible fiscalización de sus actuaciones por las instituciones del Principado.

A la publicación de la obra siguió una crítica generalizada, que obligó a los tres comunes de la diputación, brazo militar y ciudad de Barcelona a solicitar un pronunciamiento expreso contrario a la misma. El *Epítome*, o *Compendi de las principals diferències entre les Lleys Generals de Catalunya, y los Capítols del Redrés, o Ordinacions del General* (que ese era el título de la obra), fue finalmente retirado. Por decreto de 29 de junio de 1711, Carlos (III) destituyó de sus puestos en la audiencia al autor, el magistrado Francisco Grases, y al fiscal patrimonial José Minguella, quien había autorizado la impresión, ambos austracistas notorios

22. FELIU, *Anales*, tomo III, p. 555. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo III, p. 45, 423-424 y 503.

23. BELTRAN MORALES, M. (1984). «El desgovern durant el "regnat" de l'Arxiduc: Estudi d'un manuscrit anònim contemporani», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*. 2 vols. Barcelona: Universitat de Barcelona, tomo II, p. 215-223 (p. 218-219).

24. ALABRÚS I IGLÉSIES, R. M.; GARCÍA CÀRCEL, R. (1993). «L'afer Grases i la problemàtica constitucional catalana abans de la Guerra de Successió». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 13-II, p. 557-564 (p. 564).

25. VERNET, J. (1996). «A l'entorn de Francesc Grases i Gralla: Una perspectiva de dret constitucional». *Institut. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 1, p. 645-663 (p. 647).

desde 1703, si bien intentó compensarlos con sendos destinos en el Consejo de Santa Clara, en Nápoles²⁶.

Más allá de la justificación del *Epítome* de Grases en el asunto de defender los honorarios de los magistrados de la audiencia frente a la diputación del general encargada de pagarlos, la publicación de la obra debía de obedecer a las circunstancias en las que se iba a desenvolver el gobierno en el momento inmediato, a partir del verano de 1711. En el *Epítome* se argumentaba, si no la superioridad, al menos la autonomía de la potestad normativa del rey con respecto a las disposiciones de la diputación²⁷. Es muy probable que el secretario Vilana (quien iba a quedar en España a cargo de la administración al recaer la sucesión de los estados patrimoniales de Austria y del Imperio en el rey Carlos) quisiese asegurar el control del gobierno del Principado, es decir, asegurar la ejecución de las órdenes tramitadas por la burocracia y prevenir la posibilidad de su suspensión, en su caso, por parte de las instituciones regnícolas. Ausente el monarca, el régimen de lugartenencia general contaba con mucha menor capacidad de decisión e influencia de la que podía alcanzarse con la actuación directa del rey y sus órganos de administración, con sede hasta entonces en Barcelona.

La cuestión, aparte, es la de relacionar la defensa del constitucionalismo en su estado puro, que se atribuye más adelante a algunos de los familiares de Ramón de Vilana Perlas, con el supuesto absolutismo del citado secretario²⁸.

3. La audiencia de Aragón y la corte del justicia

El gobierno austracista en el reino de Aragón abarcó dos periodos: desde el 29 de junio de 1706 hasta el 24 de mayo de 1707; y desde el 20 de agosto de 1710 (en que se recupera Zaragoza para el austracismo, restableciéndose el derecho aragonés derogado por Felipe V tres años antes) hasta el 24 de diciembre de ese mismo año. Ambos periodos están vinculados a circunstancias políticas muy diferentes entre sí que se proyectan también en diferentes modelos de organización judicial. En este sentido, interesa sobre todo la evolución de la administración foral aragonesa durante los años 1706 y 1707, puesto que en 1710 los integrantes de la chancillería establecida por Felipe V —según la idea expuesta al comienzo de este trabajo—, no podían actuar (y de hecho así lo hicieron) más que con total identificación con el gobierno borbónico al cual se debía la creación de dicho tribunal.

En 1706, en el momento inmediatamente anterior a producirse el cambio de soberanía en Aragón, debían formar la audiencia civil el regente Agustín de Estanga (al haber sido promovido a finales de 1705 el anterior, Antonio Gabín, a una plaza en el Supremo Consejo de Aragón), y los cuatro consejeros o jueces que serían en

26. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo III, p. 236-237.

27. Cfr. OLEART, O. (1993). «La creació del dret: els anomenats *Capítols del Redreç* del General de Catalunya». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 13-I, p. 245-258 (p. 249-252). VERNET «A l'entorn de Francesc Grases», p. 662.

28. LLUCH, E. (2000). *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 64-65.

ese momento Miguel Guerrero, José Ozqáriz, José Cayetano de Suelbes y Gil Custodio de Lissa²⁹. Entonces formarían parte del consejo criminal Pedro Jerónimo de Fuentes, Miguel Claramonte (o Claramunt) y Pedro Bardaxi³⁰, faltando quizá la provisión de dos de las cinco plazas de ese consejo, ya que las dos últimas promociones a la audiencia civil (las de Suelbes y Lissa) lo habrían sido pocos meses antes de la proclamación de Carlos (III) en Zaragoza.

En Aragón, junto a los dos consejos de la audiencia, civil y criminal, existía, como se sabe, el tribunal o corte del justicia, integrado también en la administración judicial del reino. La corte del justicia estaba formada por cinco magistrados, aparte del propio oficio de justicia de Aragón. Estos cinco lugartenientes o jueces tenían, sin embargo, menor categoría profesional que los anteriores, puesto que acababan de iniciar su carrera como miembros de la alta magistratura, para la cual había un *cursus honorum* que iba normalmente desde este tribunal del justicia, pasando por el consejo criminal, hasta la audiencia civil³¹. En junio de 1706, y en concreto desde el 22 de octubre de 1705, fecha en la que se inició de manera efectiva el justiciado de don Miguel de Jaca y Español de Niño, eran lugartenientes de su corte Jaime Apolinario Borruel, Diego de Barbastro, Pedro Vallés, Jaime Ric y Felipe Gracián³².

El levantamiento de Zaragoza contra el ministerio borbónico se produjo a finales del mes de junio de 1706. Comenzó el sábado 26, en la parroquia de San Pablo, habitada por labradores, quienes ya habían protagonizado incidentes de importancia contra las tropas francesas en años anteriores. Las instituciones se resistieron a efectuar ninguna actuación favorable al rey Carlos hasta el día 29. La proclamación, incruenta, se realizó por la diputación y los jurados desde las puertas del ayuntamiento, confirmado el abandono de Madrid por los borbónicos, y con la noticia del avance que realizaban desde Cataluña sin encontrar resistencia alguna las tropas de Carlos (III).

Previamente, José Félix de Mendoza y Pablo Ximénez de Noballas, miembros del partido austracista organizado en Zaragoza, habían dirigido la ocupación del castillo de la Aljafería, única guarnición de la ciudad. Este Mendoza, «hombre violento y áspero», sería más tarde nombrado maestro racional por el archiduque, y a propósito de ello salieron unos versos, recogidos por Castellví, que decían:

[...] más que Dios el rey ha fecho
que a Mendoza racional ha hecho³³.

29. ADZ, ms. 742, folios 1r-17r. AHZ, Reales Provisiones, año 1706. AMZ, caja 5, núm. 4 doc. 27(63)6. AMZ, ms. 73, folios 6r y 17r. BN, ms. 9.825, folio 85v. AHN, Consejos Suprimidos, leg. 17.956, cs^a del Consejo de Aragón de 28-6-1707.

30. Cfr. GUEMBE, A. M. (1984-1986). *El Reino de Aragón según los registros de la llamada Real Cámara durante Carlos II de Austria*. 2 vols. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, tomo I, p. 19-20, 41-42 y 146, y tomo II, p. 41.

31. JARQUE, E.; SALAS, J. A. (1988). «El *cursus honorum* de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII». *Studia Historica. Historia Moderna*, núm. 6, p. 411-422 (p. 418-419).

32. ADZ, ms. 756, 22-10-1706.

33. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo II, p. 135.

Hasta el 13 de julio no llegaron a la capital de Aragón las primeras tropas aliadas, al mando del conde de Noyelles. El rey Carlos, que se encontraba a fines de junio en Tarragona camino de Valencia, tomó la resolución de pasar a Zaragoza, ciudad a la que llegó el día 15 de julio. El 18 de julio de 1706, juró los fueros y al día siguiente promulgó un decreto de nulidad de las actuaciones de Felipe V³⁴.

Todos los jueces de la audiencia civil se mantuvieron en el reino, salvo Gil Custodio de Lissa, el más moderno de ellos. En cuanto a los integrantes de la administración de justicia aragonesa, éstos eran los magistrados de mayor categoría profesional. También se quedó en su empleo el asesor de la general gobernación, Gregorio Xulbe, posiblemente la tercera autoridad en materia judicial en Aragón, comparable al regente de la Cancillería³⁵. No lo hizo, sin embargo, el justicia Miguel de Jaca, quien no debía de estar entonces en el reino y que, desde luego, no se incorporó al gobierno austracista. En cuanto a los lugartenientes de la corte del justicia, tan sólo uno de ellos, Jaime Borruel, continuó ejerciendo su empleo bajo soberanía del archiduque. Los restantes (Diego de Barbastro, Pedro Vallés, Jaime Ric y Felipe Gracián) dejaron Zaragoza en 1706, siguiendo el partido de Felipe V. En 1707, al formarse la nueva chancillería, de planta castellana, pasarían a servir cuatro de las plazas reservadas para aragoneses en dicho tribunal³⁶.

A lo largo de los días posteriores al de la jura, se realizaron, por parte del gobierno austracista, las provisiones para el funcionamiento de la administración de justicia. Según aparece publicado en el *Mercurio Veloz* de 23 de julio de 1706, en el que se da noticia de los nombramientos efectuados hasta esa fecha, se otorgó el puesto de regente en el Supremo Consejo de Aragón al ilustre señor don Agustín de Estanga. En la audiencia fue sucedido por Gregorio Xulbe³⁷, hasta ese momento asesor de la gobernación; este Gregorio Xulbe era hijo del regente del mismo nombre y regente en el Supremo de Aragón de la época de Carlos II.

En la vacante de asesor del gobernador que dejaba Xulbe se nombró a uno de los ministros de la audiencia civil ya mencionados antes, José Ozqáriz, hijo del José Ozqáriz y Bélez que fuera regente de la audiencia y regente también en el Consejo de Aragón³⁸. En otro de los puestos de la administración de justicia, el de abogado fiscal y patrimonial (empleo, al igual que el de asesor del gobernador, tampoco integrado propiamente en la audiencia) se designó a Marcelo de Aynsa y Cancer. Hasta entonces había sido fiscal el luego famoso José Rodrigo, ferviente filipista.

34. SOLÍS, J. (1999). «Las Juntas de Secuestros y Confiscaciones del Archiduque Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 69, p. 427-462 (p. 460-461).

35. LALINDE, J. (1981). «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 51, p. 419-521 (p. 480-481).

36. MOLAS, P. (1980). «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 117-164 (p. 133, 149 y 152).

37. AHN, Estado, leg. 2811, núm. 25 bis, p. 3-4.

38. ARRIETA ALBERDI, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 621 y 629.

En la audiencia civil continuó Miguel Guerrero, y en las vacantes del citado Ozqáriz (promovido al oficio de asesor del gobernador) y de Gil Custodio de Lissa (quien, como ya se ha dicho, salió de Aragón siguiendo el partido de Felipe V), entraron Pedro Jerónimo de Fuentes y Pedro Bardaxí, ambos miembros antes de la audiencia criminal. En esta sala criminal de la audiencia de Aragón debía de haber en ese momento, como ya se ha indicado, dos vacantes, a las que se sumaban ahora las dos que dejaban Fuentes y Bardaxí. Sea como fuere, para la audiencia criminal austracista hubo que realizar nuevos nombramientos en todas las plazas de las que se componía esta sala. Entraron en el consejo los doctores Luis Valero, Manuel Guerrero, Lorenzo Ybañes, Luis Zapata e Ignacio Redorad. Luis Valero de los Cameros era hijo de Pedro Valero Díaz, justicia de Aragón desde el 20 de junio de 1687 hasta su fallecimiento, en Zaragoza, el 20 de septiembre de 1700³⁹. Manuel Guerrero y Luis Zapata y Guerrero eran muy probablemente sobrinos del consejero de lo civil antes mencionado Miguel Guerrero⁴⁰.

El archiduque eligió para justicia a don Antonio Gabín. El privilegio dado por Carlos (III) en Zaragoza a 22 de julio de 1706 nombrando a Antonio Gabín justicia de Aragón se presentó en la diputación del reino el día 27 del mismo mes⁴¹. Quizá sea este justicia Gabín el más célebre de los últimos justicias de Aragón; sin embargo, no fue la última persona que recibió y ejerció tal magistratura.

Los lugartenientes de la corte del justicia que estaban en ejercicio en 1705 no aceptaron el gobierno del rey Carlos, salvo el doctor Jaime Borruel, el único que continuó en julio de 1706 con la nueva administración. Por lo tanto, en la corte del «Ilustrísimo señor Justicia de Aragón», tercero de los tribunales del reino, hubo que designar a los cinco lugartenientes que debían constituirlo. Fueron, además del citado Jaime Borruel, los doctores Carlos Salinas, Eusebio de Biu y Passamonte, Diego Claramonte y Francisco Cabrera y Abenia. Los tribunales formados para la administración de justicia en Aragón por Carlos (III) en 1706, actuaron hasta el día 16 de mayo de 1707⁴².

El 29 de junio del mismo año 1707 el gobierno borbónico decretó la supresión del modelo aragonés de administración de justicia y su sustitución, como es bien sabido, por una organización de tipo castellano. Cuando el ejército francés ocupó Zaragoza, fueron detenidos el justicia Antonio Gabín y el regente de la real audiencia Gregorio Xulbe. Ambos fueron llevados presos al castillo de Pamplona, donde murieron⁴³. Parece que todos los restantes miembros de la magistratura abandonaron Zaragoza, trasladándose a la corte de Barcelona; hay certeza de ello en cuanto a varios de los ministros de la real audiencia y respecto a la mayor parte de los

39. [LATASSA, F.; GÓMEZ URIEL, M.] (1884-1886). *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por don Miguel Gómez Uriel*. 3 vols. Zaragoza: Imprenta de Calisto Ariño [hay reedición de 2001], tomo III, p. 308.

40. SARRABLO, E. (1975). *Catálogo de consultas del Consejo de Aragón*. Madrid: Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, p. 363.

41. BN, ms. 9.825, folio 86r.

42. ADZ, ms. 771, núm. 10.

43. FELIU, *Anales*, tomo III, p. 581.

lugartenientes del justicia, quienes reciben las correspondientes pensiones y mantienen, aunque fuera sin efecto, los empleos que les habían sido concedidos.

A causa de la muerte del justicia Gabín se realizó, dentro de la administración austro-española, el nombramiento de un nuevo justicia, seguramente a finales del año 1709, designándose para este empleo al antes citado regente del consejo de Aragón doctor Agustín de Estanga⁴⁴. El cargo representaba mucho más que la presidencia de un tribunal, aspecto este que en modo alguno ocupaba de ordinario su actividad. En cierta forma se mantenía así por parte del gobierno austracista la pretensión al reino de Aragón. Por otro lado, la elección para el puesto de un letrado que previamente había sido regente del Supremo Consejo de Aragón seguía el criterio observado para los justicias inmediatamente anteriores: Antonio Gabín (1706-1707), Miguel de Jaca (1705-1706) y Segismundo Monter (1700-1705); éste último nombrado todavía en el reinado de Carlos II.

Estanga debió de fallecer antes de 1710. Ese año, recobrado el reino de Aragón y restaurado su ordenamiento propio por el rey Carlos, se realizó la designación de un nuevo justicia en la persona de D. José Ozqáriz, cuyo ejercicio efectivo del empleo se encuentra confirmado documentalmente⁴⁵.

En cuanto a los restantes nombramientos del año 1710 para la administración de justicia foral, es conocida la provisión del empleo de regente de la audiencia en la persona de Pedro Jerónimo de Fuentes quien, como ya se ha dicho, había formado parte de la audiencia austracista de 1706. Los cuatro consejeros de la audiencia de 1710 habrían sido con toda probabilidad los doctores Luis Valero, Manuel Guerrero, Ventura de Estanga y José Aquabera⁴⁶.

El segundo periodo de gobierno austracista en Aragón resultó finalmente efímero. Tan sólo abarcó desde el 20 de agosto hasta el 24 de diciembre de 1710, cuando «a las seis de la tarde» abandonaron la ciudad los miembros más significados de la administración foral. A los tres días de llegar Felipe V a Zaragoza, se decretaron las primeras medidas de persecución del austracismo. Con fecha 7 de enero de 1711 se ordenó la formación de una lista, dividida por estados, clases y sexos, en los que se especificase quiénes habían marchado del reino, quiénes habían servido bajo gobierno foral, quiénes habían solicitado mercedes de éste, quiénes le habían prestado acatamiento y, en fin, quiénes seguían siendo austracistas conocidos. Se instaba a continuación al Consejo de Castilla para que propusiese aquello que según derecho y regla de gobierno fuera lícito ejecutar con cada uno de ellos; eso sí, de manera motivada y no «por sumaria»⁴⁷.

Sobresale en especial, dentro del conjunto de la magistratura de la Corona aragonesa, la actitud que mantuvo la del reino de Aragón ante el gobierno austracista, continuando los jueces en sus puestos de manera casi unánime. La mayoría de los magistrados que integraban los tribunales de justicia foral con Felipe V (al menos los de mayor rango, salvo el recién nombrado justicia), siguieron en 1706

44. XIMÉNEZ DE EMBÚN Y VAL, T. (1901). *Descripción de la antigua Zaragoza y de sus términos municipales*. Zaragoza: Cecilio Gasca [hay reedición de 1993], p. 40.

45. HHStA, Spanien, Varia, karton 47, carpeta c, folio 205r.

46. HHStA, Spanien, Varia, karton 47, carpeta c, folios 316r-319r.

47. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo III, p. 214 y 317-318.

bajo soberanía de Carlos (III). Pero igualmente las dos máximas autoridades judiciales del reino, el justicia y el regente de la audiencia, también se presentaron ante los ministros de Felipe V, en 1707, cuando Aragón había sido ya ocupado por las tropas borbónicas. Esto último no deja de sorprender al conde de Robres, contemporáneo de estos acontecimientos, quien anota las consecuencias que tuvo dicha postura para el justicia Gabín:

Tampoco se tuvo por extraña la prisión de D. Antonio Gavin, Justicia de Aragón, elegido del señor Archiduque, y hasta ahora el último de este magistrado, porque no obstante su gran literatura, anduvo imprudente en el modo de gobernarse. Él había sido elevado por el señor Felipe V, primero a Regente de la Audiencia de Aragón, y después del Supremo de su Corona; en este empleo fue elegido para acompañar a este Príncipe al sitio de Barcelona para las providencias políticas que allí ocurriesen, y después de aquella infeliz expedición, en vez de ir a su Consejo, se restituyó a Zaragoza, donde le encontró el señor Archiduque para fiarle el primer honor de la toga en este reino. Todos eran motivos para hacerle sospechoso de primer parcial austraco, y no le había para persuadirse que los ministros del señor Felipe V le habían de reconocer por Justicia de Aragón, con cuyo carácter quiso parecer ante el señor Duque de Orleans, y allí mismo hubo de desnudarse la garnacha, que no solamente no volvió a vestir, sino que le ocasionó la prisión, primero al fuerte de la Aljafería, y después al castillo de Pamplona, donde murió⁴⁸.

Esta manifestación de continuidad en el ejercicio de sus empleos, esta conciencia del fundamento de su desempeño, no se encuentra de este modo, en este periodo, entre los miembros de las otras audiencias de la Corona aragonesa; no en Cataluña, como se ha visto, ni mucho menos en Valencia, donde sólo uno de los integrantes de la audiencia continuó con el gobierno austracista. Se trata, además, de los miembros más antiguos, los de mayor prestigio y «literatura» en la carrera judicial. Y si la actitud de continuidad, expresada con su permanencia en el reino, en 1706, podría explicarse por las circunstancias especiales de ese momento, de predominio claro del austracismo, la decisión adoptada por los dos presidentes de los dos tribunales más importantes de Aragón (la audiencia y la corte del justicia) en 1707, con pleno conocimiento de las consecuencias que iba a acarrear, tiene que responder a motivos extraordinarios. Parece como si fuera inherente a sus empleos la función de representar la independencia de las instituciones a las que pertenecían, dotadas en cierto modo, como el reino del que formaban parte, de legitimidad en sí mismas. Precisamente era el ámbito de la justicia foral, la subsistencia de la legislación propia en materia de administración de justicia, la que garantizaba en última instancia el reconocimiento del sistema constitucional. Siguiendo en este sentido ideas expuestas por G. Colás⁴⁹, se podría sostener que

48. [ROBRES, CONDE DE] LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A. (1882). *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en 1º de noviembre de 1700, hasta 1708*. Zaragoza: Biblioteca de Escritores Aragoneses, p. 362-363.

49. COLÁS LATORRE, G. (1997). «El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio», en SARASA, E.; SERRANO, E. (eds.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 269-293 (p. 273 y 276).

estos organismos judiciales mantenían en el siglo XVIII un significado político y una validez social acorde con el de las restantes instituciones regnícolas, con actitudes y posicionamientos similares, si no idénticos, ante las disyuntivas que se plantean en ese tiempo.

4. La audiencia de Valencia

La audiencia de Valencia era el máximo tribunal de justicia del reino de este nombre y órgano asesor del virrey. En la segunda mitad del siglo XVII constaba de tres salas, dos civiles (compuesta cada una de ellas por cuatro consejeros) y una criminal. El regente de la Cancillería presidía una de las dos salas civiles, mientras que la otra era presidida «pro regente» por el oidor más antiguo; en caso de empate en esta última sala se requería, para deshacerlo, el voto del regente.

La sala criminal de la audiencia se formó en 1564. La composición del *Real consell criminal* se mantuvo con la misma estructura de tres consejeros criminales, que despachaban junto al regente de la Cancillería y el abogado fiscal, hasta fines de la época foral. A la audiencia valenciana pertenecían además dos consejeros de capa y espada, plazas creadas en 1645, con voto decisivo únicamente en los asuntos de gracia y de gobierno. Estos dos consejeros estaban adscritos formalmente a la sala de lo penal.

El regente de la Cancillería, cargo al que ya se ha hecho mención, era el responsable de la dirección técnica del aparato administrativo y judicial del reino, en cuanto presidente de la audiencia y al margen de la autoridad política del virrey. Teresa Canet, a quien sigo en esta exposición, incluye en su estudio sobre esta magistratura copia de la pragmática de 15 de septiembre de 1607, en la que se expresa con rotundidad la primacía del regente en la audiencia de Valencia:

Item per quant lo Regent la nostra Real Cancelleria en dit Regne, és Regent de tota la Audiència, y de una mateixa manera decreta y ha de decretar y repartir les causes en totes les tres Sales, y yqualment ferme y ha de fermar les sentències de totes tres, y ha de fer, y fa tot lo demás que en totes elles a son offici de Regent toca, y per conseqüent ninguna bona rahó se pot donar perquè no haja de tenir, y tinga vot, assistència y presidència yqualment en totes les tres Sales, de la manera que huy té en les dos, civil y criminal, que y ha [...] ordenam y manam, que dit Regent la Real Cancelleria presidexca, tinga loch, y puga votar yqualment en totes les tres Sales, dos civils, y una criminal, sens differència alguna⁵⁰.

En la administración de justicia valenciana existían otros dos oficios directamente relacionados con la audiencia, aunque propiamente no formaban parte de la misma: el fiscal y el tesorero. El abogado fiscal del reino de Valencia intervenía en la audiencia criminal, con voto decisivo, en el fallo de las sentencias. Sin embargo no tenía título estricto de consejero y, como es lógico, no tenía tampoco las mismas atribuciones que estos en las actuaciones judiciales. Representaba los intere-

50. CANET, T. (1990). *La Magistratura Valenciana (S. XVI-XVII)*. Valencia: Universitat de València, p. 31.

ses del fisco, con facultad para actuar de oficio en materia penal tanto en la audiencia como en los tribunales ordinarios inferiores. Puede recordarse que el cargo de abogado fiscal era distinto del de abogado patrimonial. Siempre según T. Canet, a partir del año 1575 no se da en Valencia ningún caso de acumulación del ejercicio de ambos empleos en una misma persona. De todos modos, ello no impedía que el abogado fiscal actuase en defecto del abogado patrimonial en las causas y asuntos de la bailía general; por su parte, el abogado patrimonial solía entrar en la audiencia, por nombramiento del virrey, para votar en las ausencias, enfermedades y otros impedimentos de los oidores.

El lugarteniente del tesorero general de Valencia, en fin, intervenía en la administración de justicia en la medida en que el empleo constituía la primera autoridad en el reino en materia económica, con atribuciones en causas tanto civiles como criminales, debiendo autorizar en todo caso aquellas actuaciones en las que se viese afectado el patrimonio real. Ante el tesorero rendían cuentas cada mes los escribanos y el abogado fiscal, presentando inventario de los procesos que tenían en su poder. Este empleo estuvo siempre vinculado a miembros del estamento militar; en Valencia lo desempeñaba desde 1679 uno de los dos consejeros de capa y espada de la audiencia.

La audiencia real de Valencia estaba integrada en el año 1705 por el regente José García de Azor, ocho jueces civiles que serían Manuel Mercader, Pedro José Borrull, Vicente Montserrat, Vicente Pasqual, Bruno Salcedo, Eleuterio José de Torres, Pedro Doménech y Francisco de Scals, tres jueces criminales (Francisco Faus, Francisco Despuig y Pedro Mayor) y un único consejero de capa y espada (Andrés Montserrat, hermano del oidor Vicente Montserrat), ya que probablemente no se habría cubierto todavía la plaza del otro consejero, Sebastián de Pertusa, fallecido el año anterior. El abogado fiscal de Valencia era Damián Cerdá, que ingresaría en 1704 en las resultas por el nombramiento de Scals para la audiencia civil (con la consiguiente promoción a juez de corte del fiscal Pedro Mayor). El abogado patrimonial era desde el año 1702 Juan Alfonso Borgoñó⁵¹.

No existe duda alguna sobre la adscripción borbónica de todos los miembros de la audiencia salvo el oidor decano, Manuel Mercader. Los demás (Azor, Borrull, Vicente Montserrat, Pasqual, Salcedo, Torres, Doménech, Scals, Faus, Mayor, Despuig y Andrés Montserrat) se ausentaron del reino en 1706 o participaron con posterioridad en la administración del rey Felipe V. Es posible que quizá en Valencia no fuera precisamente en sede judicial donde residiese el debate, o la responsabilidad, sobre unos Derechos «impresos mas que en los caracteres en los coraçones»,

51. PESET REIG, M. (1978). «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en *Estudios de Historia de Valencia*. Valencia: Universidad de Valencia, p. 309-334 (p. 315 y 323). MOLAS, P. (1981). «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en *Mayans y la Ilustración*. 2 vols. Valencia: Ayuntamiento de Oliva, tomo I, p. 81-111 (p. 82-85). PÉREZ APARICIO, C. (1981). *De l'alçament maulet al triomf botifler*. Valencia: Eliseu Climent editor, p. 144-146. CANET, *La Magistratura*, p. 182-188 y 198-199. GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1999). *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*. Alicante: Universidad de Alicante, p. 126-129.

según expresa una representación de los estamentos de los años finales del reinado de Carlos II⁵².

El día 16 de diciembre de 1705, habiendo renunciado el virrey marqués de Villagarcía a sus funciones como capitán general, la ciudad de Valencia propuso a los generales austracistas Juan Bautista Basset y Rafael Nebot veintitún capítulos a modo de condición para la entrega de la ciudad y la proclamación de Carlos III como rey, en nombre de todo el reino. Todos los artículos fueron admitidos menos el cuarto, relativo a la libertad de comercio, que lo fue a expensas de su aprobación por el monarca⁵³.

Al día siguiente Basset declaró por virrey al conde de Cardona, aunque lo hizo sin autorización expresa del rey Carlos para ello. Era este un cargo pretendido por determinadas personalidades, entre ellas el arzobispo de Valencia, y por ese motivo fue preciso que la concesión posterior, ya en forma, se realizara en términos de interinidad. José de Cardona, conde de Cardona y marqués de Guadalest, tomó posesión del empleo el 10 de febrero de 1706, habiendo sido relevado el general Basset como máxima autoridad militar en el reino por el conde de Peterborough⁵⁴. Con fechas 19, 23 y 27 del mismo mes de febrero, se realizaron diversos nombramientos para formar la audiencia; el día 14 de febrero de 1706 se había designado como regente de la misma a Manuel Mercader⁵⁵.

Estos nombramientos, sin embargo, fueron tramitados sin seguir los mecanismos habituales. No fue hasta finales de ese mismo año 1706, y con la presencia del propio rey en Valencia, cuando se estableció de manera efectiva la audiencia del reino. Su constitución se hizo ahora a través de un organismo consultivo al que se vino en llamar Junta Política, formada por el príncipe de Liechtenstein, el obispo de Segorbe, el hasta entonces virrey conde de Cardona, el abad de Poblet y los miembros del Supremo Consejo de Aragón nombrados por el rey Carlos (Aguirre, Montnegre, Estanga, Coscojuela, Mercader y Elda).

El 30 de octubre de 1706 el conde de Cardona informó en esta Junta Política sobre las medidas que había tomado como virrey o lugarteniente general hasta el ingreso del rey en Valencia; y en particular las relativas a la administración de justicia, con el oportuno nombramiento interino de los diferentes empleos⁵⁶. No todos ellos fueron confirmados por la Junta, que elevó a consulta las ternas para las correspondientes plazas de la audiencia con fecha 31 de octubre de 1706.

La provisión del puesto de regente de la audiencia de Valencia recayó en Juan Bautista Llossa. Se designó para formar parte de la audiencia civil a los doctores José Sanchis y Liñán (en la primera plaza), a Valentín de Nuño en la segunda, Agustín Pareja para la tercera, Vicente Sanchis y Trilles para la cuarta, Baltasar López en la quinta plaza, Felipe Doménech en la sexta, Cristóbal Mercader (hijo del regente anterior, Manuel Mercader) para la séptima, y al paborde Damián Palou en la octava plaza.

52. Cfr. CASEY, J. (1983). *El Reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI, p. 232 y 234.

53. HHStA, Spanien, Varia, karton 46, carpeta c, folios 437-440.

54. CASTELLVÍ, *Narraciones*, tomo I, p. 606-607 y 612-613, y tomo II, p. 37 y 50.

55. CANET, *La Magistratura*, p. 182 y 187-188.

56. AHN, Estado, lib. 985, folios 1v-2r.

Para sala criminal de la audiencia se nombró a los doctores Félix Patricio Oller, Pedro Infante y José Micó, en las plazas primera, segunda y tercera, respectivamente. Con posterioridad, el regente de la audiencia, Juan Bautista Llossa, fue nombrado consejero de Hacienda, y como tal fue miembro de la Junta de Hacienda hasta su promoción a una plaza en el Supremo de Aragón⁵⁷. En la audiencia de Valencia fue sustituido como regente por José Sanchis y Liñán⁵⁸.

Para una de las plazas de capa y espada, se nombró a Francisco Carroz y Vilaragud, barón de Toga. La otra debió recaer en Antonio Tomás de Cabanillas, conde de Casal, uno de los representantes de mayor relieve del partido austracista en Valencia. En esta última plaza entraría más adelante Onofre Esquierdo (o Izquierdo), por concesión de 17 de agosto de 1707 publicada al día siguiente⁵⁹ y confirmada a consulta del Consejo de Aragón, previa petición del interesado, por decreto de 17 de abril de 1709⁶⁰. A diferencia de la práctica observada en los años anteriores, el rey Carlos III no realizó el nombramiento de tesorero (*lloctinent de General Thesorer*) en uno de los consejeros militares de la audiencia. Para el puesto se designó, a consulta de la Junta Política de fecha 31 de octubre de 1706, a Simón Carroz y Vilaragud Pardo de la Casta⁶¹, más tarde marqués de Carroz, pariente del mencionado Francisco Carroz y Vilaragud⁶².

La Junta Política aún consultó otros nombramientos de la administración de justicia valenciana. Elevó ternas para abogado fiscal criminal y para abogado fiscal patrimonial en la misma fecha de 31 de octubre de 1706⁶³. Fueron nombrados Vicente Díaz de Serralde como fiscal del crimen y Pedro Rechaule como abogado patrimonial. Un mes más tarde, con fecha de 26 de noviembre de 1706, se consultaron por la misma Junta Política dos empleos de cierto relieve, previos por lo común al ingreso en la audiencia: asesor civil y asesor criminal de la gobernación de Valencia, cargo éste último que desempeñaría hasta el 6 de mayo de 1707 (en que salió del reino con el resto de la administración foral) el marqués de Boil, nombrado igualmente a consulta de la Junta Política de 26 de noviembre de 1706⁶⁴. Para asesor civil, se designó al doctor Juan Bautista Llossa (menor), hijo del antes citado regente y consejero Juan Bautista Llossa; para asesor criminal, se nombró al doctor Martín Bayle (o Balle, como también aparece citado en la documentación). La misma consulta de 26 de noviembre de 1706 elevó la propuesta de canciller del reino de Valencia en favor de Manuel Mercader, hijo del Manuel Mercader que fuera oidor y luego regente de la audiencia y que era en esta fecha regente por Valencia en el Consejo de Aragón. Las competencias de este oficio en Valencia,

57. HHStA, Spanien, Varia, karton 47, carpeta c, folios 285r y 293r.

58. GRAULLERA SANZ, V. (1987). *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*. Valencia: Universitat de València, p. 114.

59. AHN, Estado, leg. 8.686, impreso de Rafael Figuerò, 1707.

60. HHStA, Spanien, Varia, karton 48, carpeta a, folios 18-19.

61. AHN, Estado, lib. 985, folio 2v.

62. CHIQUILLO PÉREZ, J. A. (1991). «La nobleza austracista en la Guerra de Sucesión: Algunas hipótesis sobre su participación». *Estudis*, núm. 17, p. 115-147 (p. 122, 130 y 142-144).

63. AHN, Estado, lib. 985, folio 5r-v.

64. AHN, Estado, lib. 985, folios 22r-23v.

al igual que en Aragón, estaban circunscritas al arbitraje entre la jurisdicción real y la eclesiástica⁶⁵.

Varios de estos ministros citados figuran entre los valencianos que abandonaron el reino y se trasladaron a la corte de Barcelona, una vez perdida Valencia, en 1707, y cuyos nombres anota Feliu en los *Anales*⁶⁶. Además, existe constancia de la percepción de pensiones por algunos de ellos, consignadas por el tesorero general «en interim» José de Zambrana con fecha 21 de septiembre de 1711. Éste es el caso de José Sanchis Liñán, Felix Patricio Oller, Baltasar López, Martín Balle, Juan Bautista Llossa (ascendidos estos dos últimos ya a la audiencia), Damián Palou, José Micó, Onofre Izquierdo, Vicente Díaz y Pedro Rechaule⁶⁷.

5. Conclusiones

En este trabajo se ha tratado de analizar la distinta evolución de una serie de instituciones a partir, principalmente, de los datos conocidos sobre la actividad de los individuos que las conforman. Éstos, integrantes de los órganos superiores de administración de justicia de la Corona de Aragón, ante un cambio formal de soberanía y en circunstancias muy similares, tomaron decisiones y adoptaron actitudes que no fueron en modo alguno unívocas. Existe en cada uno de los tres estados de Aragón, Cataluña y Valencia, y en cada uno de los tribunales configurados con una misma finalidad, un desarrollo autónomo que ahora se pone de manifiesto, y que se debe, en cuanto se refiere a los juristas que actúan en ellos, a derechos de diferente origen y fundamento. El austracismo aparece entonces en una de las formas que le otorgan mayor carácter distintivo, en la práctica institucional, en el ordenamiento particular de cada territorio que da complejidad a un sistema definido precisamente por su complejidad. Es a partir de aquí cuando adquiere su significado más específico, con el cual se identificará a lo largo del xviii⁶⁸. Un significado que debe relacionarse con una práctica jurídica de la que hay noticia suficiente.

Los magistrados austracistas pertenecen en su conjunto a una categoría intelectual y profesional que no permite aceptar una argumentación sobre su posición política que responda meramente a motivos o factores más o menos coyunturales. Se trata de personas con experiencia judicial y gubernativa, representantes de la «ortodoxia doctrinal moderada del siglo xvii», y su criterio, plenamente consciente, se resuelve de una manera lógica, es la consecuencia previsible de unos modos de actuación, de unos «fundamentos de Derecho» de desarrollo secular. A partir del instante en que unas mismas instituciones —en tiempo y condiciones casi idénticos— reaccionan de forma contraria (al menos según se muestra en los ejemplos más característicos, el de la audiencia de Aragón y el del correspondiente tribunal de

65. CANET, T. (1986). *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, p. 145-147 y 151-153.

66. FELIU, *Anales*, tomo III, p. 629-631.

67. HHStA, Spanien, Varia, karton 47, carpeta c, folios 42r-51v.

68. ARRIETA ALBERDI, J. (2001). «Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Los Borbones: Dinastía y memoria de nación en la España del siglo xviii*. Madrid: Marcial Pons, p. 177-216 (p. 210-214).

Valencia), se hará necesario concluir que es el ejercicio repetido sobre unos determinados principios lo que determina la ideología de estos funcionarios; jueces que en el caso extremo son sólo actualización de conceptos. Se trata de una práctica procesal, de una forma que, sin embargo, contiene una sustantividad evidente; una explicación más, entre otras, y sólo en lo que concierne a la clase de los juristas, de su implicación, de su competencia —o no— en materia constitucional.

Bibliografía

- ALABRÚS I IGLÉSIES, R. M.; GARCÍA CÁRCEL, R. (1993). «L'afer Grases i la problemàtica constitucional catalana abans de la Guerra de Successió». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 13-II, p. 557-564.
- ALBAREDA I SALVADÓ, J. (1993). *Els catalans i Felip V: De la conspiració a la revolta (1700-1705)*. Barcelona: Vicens Vives.
- ARRIETA ALBERDI, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- (1998). «Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 18-II, p. 275-297.
- (2001). «Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Los Borbones: Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons, p. 177-216.
- BARREDA FONTES, J. M.; CARRETERO ZAMORA, J. M. (1980). «Una fuente inédita sobre la Guerra de Sucesión: memoria anónima sobre el sitio de Barcelona de 1705». *Hispania. Revista española de Historia*, núm. 146, p. 631-668.
- BELTRAN MORALES, M. (1984). «El desgovern durant el “regnat” de l'Arxiduc: Estudi d'un manuscrit anònim contemporani», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*. 2 vols. Barcelona: Universitat de Barcelona, tomo II, p. 215-223.
- CANET, T. (1986). *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim.
- (1990). *La Magistratura Valenciana (S. XVI-XVII)*. Valencia: Universitat de València.
- CASEY, J. (1983). *El Reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI.
- CASTELLVÍ, F. (1997-2002). *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725*. 4 vols. Madrid: Fundación Francisco Elías de Tejada.
- CHIQUILLO PÉREZ, J. A. (1991). «La nobleza austracista en la Guerra de Sucesión. Algunas hipótesis sobre su participación». *Estudis*, núm. 17, p. 115-147.
- COLÁS LATORRE, G. (1997). «El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio», en SARASA, E.; SERRANO, E. (eds.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, p. 269-293.
- DURAN I CANYAMERES, F. (1934). «Catalunya sota el govern dels reis absoluts de la casa de Borbó». *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 40, p. 195-231.
- FELIU DE LA PEÑA, N. (1709). *Anales de Cataluña*. 3 vols. Barcelona: Juan Pablo Martí [hay reedición de 1999].
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1999). *Gobernar con una misma ley: Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*. Alicante: Universidad de Alicante.
- GRAULLERA SANZ, V. (1987). *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*. Valencia: Universitat de València.
- GUEMBE, A. M. (1984-1986). *El Reino de Aragón según los registros de la llamada Real Cámara durante Carlos II de Austria*. 2 vols. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

- JARQUE, E.; SALAS, J. A. (1988). «El *cursum honorum* de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII». *Studia Historica. Historia Moderna*, núm. 6, p. 411-422.
- LALINDE, J. (1981). «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 51, p. 419-521.
- [LATASSA, F.; GÓMEZ URIEL, M.] (1884-1886). *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por don Miguel Gómez Uriel*. 3 vols. Zaragoza: Imprenta de Calisto Ariño [hay reedición de 2001].
- LLUCH, E. (2000). *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- MATEU I LLOPIS, F. (1933). «Les primeres encunyacions barcelonines de Felip V. Documents per a llur estudi (1704-1705)». *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 18, p. 92-104.
- MOLAS, P. (1980). «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 117-164.
- (1981). «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en *Mayans y la Ilustración*. 2 vols. Valencia: Ayuntamiento de Oliva, tomo I, p. 81-111.
- OLEART, O. (1993). «La creació del dret: els anomenats *Capítols del Redreç* del General de Catalunya». *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, núm. 13-I, p. 245-258.
- PÉREZ APARICIO, C. (1981). *De l'alçament maulet al triomf botifler*. Valencia: Eliseu Climent editor.
- PESET REIG, M. (1978). «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en *Estudios de Historia de Valencia*. Valencia: Universidad de Valencia, p. 309-334.
- [ROBRES, CONDE DE] LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A. (1882). *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en 1º de noviembre de 1700, hasta 1708*. Zaragoza: Biblioteca de Escritores Aragoneses.
- SARRABLO, E. (1975). *Catálogo de consultas del Consejo de Aragón*. Madrid: Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.
- SOLÍS, J. (1999). «Las Juntas de Secuestros y Confiscaciones del Archiduque Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 69, p. 427-462.
- (2002). «Política catalana de Carlos de Austria: la Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 118, p. 237-255.
- TORRAS I RIBÉ, J. M. (2000). «La rereguarda catalana entre la darrera ofensiva aliada i el capgirament internacional (1710-1712)». *Manuscrits*, núm. 18, p. 63-91.
- VERNET, J. (1996). «A l'entorn de Francesc Grases i Gralla. Una perspectiva de dret constitucional». *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 1, p. 645-663.
- VOLTES, P. (1962). «La Audiencia de Barcelona durante la Guerra de Sucesión». *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 61, p. 331-345.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN Y VAL, T. (1901). *Descripción de la antigua Zaragoza y de sus términos municipales*. Zaragoza: Cecilio Gasca [hay reedición de 1993].